



EL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL HIJO POR EL PROGENITOR CUSTODIO

Aurelia María Romero Coloma

ABOGADA (Jerez de la Frontera)

Uno de los temas más interesantes que, en estos momentos, tiene planteados el Derecho de Familia, y sobre el que los autores aún no se han puesto de acuerdo, es el relativo a la delimitación de los conceptos de “patria potestad”, “responsabilidad parental” y “custodia”.



La patria potestad es una consecuencia legal inherente a la determinación de la filiación. Así se observa claramente en la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1.995, que declaró lo siguiente: “Es un efecto legal propio de toda relación paterna o materna filial, de tal modo que, una vez que queda determinada la filiación, la patria potestad, salvo el supuesto excepcional al que se refiere el artículo 111 del Código Civil, corresponde automáticamente, ex lege, al progenitor ya anteriormente determinado.”

La patria potestad abarca un concepto amplio y global de deberes y facultades con respecto a los hijos menores. El artículo 154 de nuestro Código Civil establece que comprende los siguientes deberes y facultades: 1º velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; y
2º representarles y administrar sus bienes.

La Ley de 8 de julio de 2.005, que reformó el Código Civil en sede de Familia, no sustituyó el término de “patria potestad” por el de “responsabilidad parental”, que es el concepto empleado, en la actualidad, en la legislación comunitaria y, en concreto, en el Reglamento 2201/20003, en su artículo 2, que define la responsabilidad parental comprendiendo en ella “los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la Ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular los derechos de custodia y visita.” El apartado 9 del precepto citado ofrece, además, el concepto de derecho de custodia, comprendiendo en éste, entre otros, “los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en especial, el derecho a decidir sobre el lugar de residencia.” Por fin, el derecho de visita se regula en el apartado 10 que establece que es “el derecho de trasladar a un menor aun lugar distinto de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado.”

Cabe plantearse, una vez hechas estas consideraciones, si la responsabilidad parental se corresponde con el concepto de guarda y custodia, o con el de patria potestad.

En nuestro país, he podido consultar abundante doctrina Jurisprudencial que identifica la responsabilidad parental con la guarda y custodia. En concreto, una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de Diciembre de 2.006, declaró que la custodia compartida no es otra cosa que aquella modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental.

En el mismo sentido, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 26 de Octubre de 2.007, identificó la custodia compartida con el sistema de reparto de la responsabilidad parental, afirmando que el progenitor estaba mejor preparado para atender las necesidades académicas del hijo y que la madre era, en cambio, idónea para procurar el orden doméstico, en lo relativo a comidas, cenas, asistencias y recogidas del Centro Escolar.

Frente a esta doctrina jurisprudencial, es posible observar cómo otras resoluciones dictadas en nuestro país identifican la responsabilidad parental con la patria potestad. En este sentido, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de Octubre de 2.007, que estableció que por cuestiones relativas a la responsabilidad parental había que entender la determinación de la

patria potestad, la guarda y el régimen de comunicación con los hijos por parte del progenitor no custodio, así como la determinación del importe de la pensión alimenticia. Otra Sentencia, esta vez de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 10 de Octubre de 2.007, declaró que se garantizaba a los progenitores la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental. Estimo que el concepto de responsabilidad parental comprende la patria potestad, es decir, las funciones que ésta conlleva y que se concretan, específicamente, en el artículo 154.

Ahora bien: puede plantearse una cuestión importante en lo relativo al derecho al cambio de residencia de un menor, en cuanto que es discutible si es una facultad implícita en el derecho de custodia o si, por el contrario, es materia inherente a la patria potestad, o sea, forma parte de lo que se denomina la responsabilidad parental. En este último supuesto, para modificar el lugar de residencia de un hijo menor, por parte de uno de los progenitores, se debe contar con el consentimiento del progenitor no custodio o, en su defecto, con autorización judicial. Pero la cuestión, trascendental, sin duda, es la siguiente: ¿es jurídicamente preciso, requisito sine qua non, contar con el consentimiento del progenitor no custodio para que el hijo menor pueda cambiar de residencia junto a su progenitor custodio?

Aunque no existe unanimidad de criterios respecto a esta importante cuestión - que, en la práctica, suele presentarse con cierta frecuencia -, y tampoco la doctrina española ofrece una respuesta contundente, parece oportuno sentar unos criterios fijos a este respecto.

En primer lugar, habría que resaltar que el cambio de residencia de un hijo menor por parte de su progenitor custodio es una decisión que ha de ser tomada, siempre, de común acuerdo con el progenitor no custodio, al constituir una materia que abraza o comprende las funciones y facultades propias de la patria potestad. Si hay un cambio de residencia del hijo, un traslado, ello tiene evidentes consecuencias, perjudiciales, en el ámbito de las relaciones personales del hijo con el progenitor no custodio y, por lo tanto, el consentimiento de éste ha de ser previo a dicho traslado (o, en su caso, la autorización judicial pertinente).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que se han aportado argumentos que razonan en el sentido del cambio unilateral por el progenitor custodio del domicilio del hijo. En este sentido, sistematizando los razonamientos lo más posible, cabe citar los

siguientes: 1º el derecho del progenitor custodio – como el derecho de cualquier persona – a decidir libremente su residencia, que consagra el artículo 19 de la Constitución.

En este sentido, se afirma que el progenitor custodio goza de este fundamental derecho constitucional, teniendo pleno derecho a cambiar libremente su residencia y fijarla allá donde desee, no siendo – ni debiendo ser – el derecho de custodia de un hijo menor causa alguna impeditiva del ejercicio de ese derecho;

2º puede que en la resolución judicial dictada en la que se atribuye la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, no se determine un lugar de residencia concreto, por lo que el progenitor custodio podrá modificarlo libremente;

Sobre esta razón hay que subrayar que, tanto en los convenios reguladores, cuanto en las resoluciones judiciales que se dicten en procesos contenciosos, se debería concretar el lugar de residencia del menor. Concretar el lugar de residencia del progenitor custodio ya es el primer paso a efectos de conocer cuál será el domicilio del hijo.

3º se valora positivamente que el cambio de residencia venga motivado por los deseos de reagrupación con la familia extensa, así como por el retorno a la ciudad de origen del progenitor custodio.

A este razonamiento habría que decir que, por importante que sea en la vida de un menor su familia extensa – hermanos, tíos, abuelos, primos, etc -, mucho más importante lo es su progenitor no custodio.

4º la ponderación de que el progenitor custodio haya recibido una oferta de trabajo en otro lugar distinto al habitual hasta entonces.

Veamos algunos supuestos:

1º cuando, en la resolución judicial en la que se atribuye la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, se determina un lugar de residencia concreto, el progenitor custodio no puede modificarlo libremente – a su capricho, a su voluntad -, ya que el domicilio del menor es una cuestión a la que se subordinan otras de gran importancia e interés, y su modificación supondría entrar en colisión con otros derechos;

2º cuando el cambio de domicilio afecta, de una manera sustancial, al régimen de visitas y comunicaciones – en general, a la relación – del hijo con su progenitor no custodio, obviamente, esa modificación va a chocar, de forma abierta, con los derechos de este progenitor, incidiendo – de forma negativa -, también, en los derechos

del hijo y, específicamente, en el derecho a relacionarse con su progenitor no custodio;

3º el cambio de residencia del menor supone, en todo caso, una modificación de una medida previamente adoptada en resolución judicial, por lo que esa modificación nunca puede ser unilateral, por la sola y exclusiva voluntad de uno de los progenitores, del custodio;

4º la modificación de la residencia habitual del menor supone una medida que afecta sustancialmente al contenido de la patria potestad. Esto significa que el progenitor custodio no puede imponer esa modificación unilateralmente, ya que el no custodio, por lo general, también ostenta la patria potestad sobre el hijo. De lo contrario, si se admitiera que el progenitor custodio puede alterar la residencia del hijo de forma unilateral, estaríamos concediendo a dicho progenitor más derechos que al otro, al no custodio, y, en realidad, no se ve la razón de esta concesión de derechos, ya que ambos progenitores ejercen conjuntamente la patria potestad y las decisiones de importancia que afecten directa e inmediatamente al hijo han de ser tomadas de común acuerdo;

5º el lugar de residencia del hijo es el de la vivienda familiar, que se atribuye a éste y al progenitor con quien el hijo convive, según establece el artículo 96 del Código Civil. De ahí que, en la resolución judicial, quede determinado, de forma expresa, el lugar de residencia del hijo, que no es otro sino el correspondiente al del domicilio familiar, no pudiéndose, en consecuencia, modificar esta atribución sin el consentimiento expreso del otro progenitor;

6º cuando el hijo ve modificada su residencia habitual por otra, se produce, correlativamente, el cambio de Colegio, y hay que entender que, para esta medida, se necesita el consentimiento del progenitor no custodio;

7º no es bueno para el hijo verse sometido, de manera constante, a cambios de residencia por parte de su progenitor custodio, porque ello provoca una gran inestabilidad en el menor, además de obstaculizar, y, a veces, impedir, las relaciones y comunicaciones con el otro progenitor;

8º no se puede considerar que se transgreda el derecho del progenitor custodio al cambio de residencia, en función del artículo 19 de nuestra Constitución, ya que de lo que se trata, como cuestión de Derecho de Familia, es de proteger, en todo momento, el bienestar del hijo, no el del progenitor. El “favor filii” ha de ser prevalente, por encima de los intereses y deseos del progenitor custodio;

9º cuando el hijo ha cumplido doce años de edad, ya él mismo, por sí solo, tiene suficiente juicio para expresar su voluntad a este respecto, por lo que debe ser oído en relación a la decisión del cambio de residencia. También debería ser oído aunque no haya cumplido doce años, siempre que tenga una madurez suficiente y juicio bastante para opinar sobre esta cuestión que le afecta directa e inmediatamente.

Por todo lo expuesto, estimo que el consentimiento del progenitor no custodio en orden a la toma de decisión de esta medida para el hijo es un requisito del que no se puede prescindir legalmente.

En la actualidad, un sector amplio de la doctrina española, y también de nuestra Jurisprudencia, considera que el cambio del lugar de residencia de un hijo menor de edad es una cuestión sometida a la patria potestad, por lo que se debe contar, siempre, con el consentimiento del progenitor no custodio para poder llevarlo a cabo.

En el supuesto de que el progenitor no custodio no manifieste su conformidad al cambio, es decir, no preste su consentimiento, será la vía procesal judicial la que quede abierta, en el sentido de tener que decidir el órgano judicial con respecto a esta delicada y problemática cuestión, atendiendo, por supuesto, a las circunstancias concurrentes al caso, efectuando el órgano judicial una valoración sobre si los motivos del cambio de residencia están, o no, debidamente justificados. Estimo que, ante todo, se deberá valorar por el órgano judicial competente si el cambio de residencia obedece a un capricho del progenitor custodio, en el sentido de, con la obtención de esta medida, alejar al hijo de la comunicación y relaciones con su hijo.

Lógicamente, siguiendo esta línea orientativa, el órgano judicial habrá de valorar si el cambio de residencia no va a suponer, o a implicar, un perjuicio para el menor, teniendo en cuenta una serie de factores concurrentes, como lo son, por ejemplo, el cambio de Centro Escolar, de ambiente, de amistades, etc. Si el cambio de residencia resultare perturbador para el menor, implicando un perjuicio, el órgano judicial debe fallar en contra de dicho cambio, apelando, siempre, al interés, beneficio y bienestar del hijo (el principio, en definitiva, del "favor filii").

El cambio de residencia produce - no hay que olvidarlo - unas alteraciones, algunas de ellas sustanciales, y otras secundarias, en el estilo de vida del menor. Una alteración, sustancial, sin duda, es la relativa al régimen de comunicación, visitas, relaciones y estancias del hijo con su progenitor no custodio. Por lo tanto, la guarda y custodia,

régimen de relaciones entre progenitor e hijo, atribución del uso de la vivienda familiar y cuantía de la pensión alimenticia, son todos ellos factores que hay que traer a colación, ponderándolos debidamente, a efectos de que el hijo no vea su situación personal empeorada.

En la actualidad, un sector amplio de la doctrina española, y también de nuestra Jurisprudencia, ha estimado que el cambio de lugar de residencia de un hijo menor de edad es una cuestión sometida a la patria potestad, por lo que se debe contar, siempre, con el consentimiento del progenitor no custodio para poder llevarlo a cabo.

En el supuesto de que el progenitor no custodio no manifieste su conformidad al cambio, es decir, no preste su consentimiento, será la vía procesal judicial la que quede abierta, en el sentido de tener que decidir el órgano judicial con respecto a esta delicada y problemática cuestión, atendiendo, por supuesto, a las circunstancias concurrentes al caso, efectuando el órgano judicial una valoración sobre si los motivos del cambio de residencia están, o no, debidamente justificados.

Estimo que, ante todo, se deberá valorar por el órgano judicial competente si el cambio de residencia obedece a un mero capricho del progenitor custodio, en el sentido de, con la obtención de esta medida, alejar al hijo de la comunicación y relaciones con el otro progenitor.

Lógicamente, y siguiendo esta línea orientativa, el órgano judicial habrá de valorar si el cambio de residencia no va a suponer, o a implicar, un perjuicio para el menor, teniendo en cuenta una serie de factores concurrentes, como lo son, por ejemplo, el cambio de Centro escolar, de ambientes, de amistades, etc. Si el cambio de residencia resultare perturbador para el menor, implicando un perjuicio, el órgano judicial deberá fallar en contra del dicho cambio, apelando siempre al interés, al beneficio y, en definitiva, al bienestar del hijo. Se trata de priorizar el principio del Derecho de Familia del favor filii.

El cambio de residencia produce - y esto es algo que no hay que olvidar - unas alteraciones, algunas de ellas sustanciales, y otras secundarias, en el estilo de vida del menor. Una alteración, sustancial, sin duda, es la relativa al régimen de comunicación, visitas y relaciones personales del hijo con su progenitor no custodio. Por lo tanto, la guarda y custodia, régimen de relaciones entre progenitor e hijo, atribución del uso de la vivienda familiar y cuantía de la pensión alimenticia, son todos ellos factores que hay que traer a colación, ponderándolos debidamente, a efectos de que el hijo no vea su situación personal empeorada.

En el II Encuentro Institucional de Jueces y Magistrados de Familia, Fiscales y Secretarios Judiciales, junto con Abogados de la Asociación Española de Abogados de Familia, que se celebró en Madrid los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 2.005, se concluyó que el término de “patria potestad” debía ser sustituido por el de “responsabilidad parental”, atribuyéndoles a la misma el contenido reconocido en el reglamento 2201/2.003. En este Encuentro se llegó a las siguientes Conclusiones: “El término - debería decir “concepto” - “patria potestad” debe ser sustituido por el de responsabilidad parental, atribuyéndole a la misma el contenido que reconoce el Reglamento (CE) 2201/2003. Se estima conveniente, además, que se proceda a definir legalmente el contenido del término “guarda y custodia”. Se recomienda que, tanto por los abogados, como por los jueces y magistrados, se haga constar este nuevo término de responsabilidad parental entre paréntesis, junto al término “patria potestad” o el correspondiente nombre que se le dé a la institución por los derechos forales, en su caso, como “autoridad familiar” en Aragón o “potestad” en Cataluña.

Hay que tener en cuenta que el artículo 92.2 del Código Civil establece que “la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”. Es decir, que, tras una separación o un divorcio de los progenitores, en principio habría que resaltar que el contenido de derechos que integran la patria potestad no debería quedar alterado. Estimo que, en la práctica, lo que sí se altera es el ámbito de la convivencia: cuando los progenitores ya no viven juntos - de ahí el concepto de “separación” precisamente -, se altera, se modifica, todo lo relativo a las relaciones personales de los progenitores con sus hijos menores de edad. Aquí radica el quid de la cuestión y es la opción familiar de la guarda y custodia compartida la más beneficiosa en muchas ocasiones para que los hábitos adquiridos de relaciones y convivencia no se vean perturbados en perjuicio del hijo.

Como ha expresado Elena Zarraluqui Navarro (1), las crisis matrimoniales y de pareja de hecho, salvo casos concretos y excepcionales, no van a alterar el contenido de la patria potestad, si bien por razones evidentes de la falta de convivencia de los progenitores se hace preciso modificar el cumplimiento de algunas de sus facultades e incluso repartirlas entre ambos progenitores. De este modo, los hijos ya no van a poder estar siempre en la compañía de ambos progenitores, por lo que el tiempo ha de ser objeto de reparto - que debería ser igualitario, añadido yo - entre los dos, de forma que la

función de la patria potestad, que consiste en tener a los hijos en su compañía, se desdobra en dos nuevas funciones: la atribución de la custodia a un progenitor, o a ambos, en el supuesto de la custodia compartida o conjunta, y el establecimiento de un régimen de comunicaciones, visitas y estancias para que los hijos puedan disfrutar de la compañía y presencia del otro progenitor (el no custodio).

Por su interés, es oportuno citar una Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 9 de Marzo de 2012, que razonó la autorización judicial del cambio de residencia del progenitor custodio, aunque afectaba al régimen de visitas del otro progenitor - del no custodio -, a pesar de no ser un traslado ineludible. La autorización judicial era necesaria para trasladar a los hijos menores de edad a otra localidad, en cuanto se trataba de una previsión que había sido fijada en el divorcio. No se prohibió el cambio de residencia de los menores solicitado por la madre, ni tampoco se condicionó la autorización judicial a que dicho cambio tuviera que ser forzoso, ineludible u obligado. La vinculación de la madre con la ciudad de Madrid y la oferta de un mejor puesto de trabajo, unido a la falta de arraigo de los hijos en Galicia, debido a su corta edad, justificaron el traslado, sin perjuicio de ajustar el reparto de tiempos.

Se afirmó, en esta carismática Sentencia, que la decisión sobre la residencia habitual de los hijos menores de edad formaba parte del contenido de la patria potestad, pero ello no impide reconocer un plus al progenitor que tenga otorgada su guarda y custodia, en este caso, la madre.

El supuesto se recondujo a que la madre pidió autorización judicial para trasladarse con sus hijos a Madrid, alegando motivos laborales, además de otras vinculaciones familiares y relaciones, resultando igualmente beneficioso para los menores, porque no habían arraigado en A Coruña debido a su corta edad y no habría problemas de adaptación.

El progenitor no custodio se opuso por no tratarse de un cambio laboral forzoso, sino totalmente voluntario y buscado ya con anterioridad, que haría imposible o perjudicaría el amplio régimen de visitas acordado mutuamente en el juicio, así como el alejamiento del resto de la familia paterna, resultando contrario al interés de sus hijos, además de alegar que ello implicaría la necesidad de una modificación de las medidas de la Sentencia de divorcio.

El Ministerio Fiscal apoyó la petición, decantándose, en interés de los menores, por el progenitor custodio, al entender que no habría perjuicio si el progenitor tenía posibilidades de comunicarse con ellos y estimó, asimismo, que el hecho de que el progenitor no custodio saliera perjudicado sería menos relevante.

El Auto apelado denegó la autorización, por cuanto, si bien era lícita la mejora en el puesto laboral de la progenitora, el traslado afectaría las relaciones con el progenitor, que se verían muy mermadas, al reducirse las visitas, lo cual sería contrario al interés superior de los menores a tener el máximo contacto con el progenitor no custodio, no apreciando la necesidad del traslado a Madrid al venir motivado por la voluntad de mejorar.

En apelación, la Sentencia revista extraordinario interés, debido a sus razonamientos acerca de esta compleja y delicada cuestión que está siendo objeto de estudio. En primer lugar, se afirma que el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, y la incidencia de la decisión que se tomara en las visitas, no puede erigirse en prohibición o impedimento insalvable, sin perjuicio, lógicamente, de los correspondientes reajustes o modificación de las medidas, a dilucidar a través de la vía procesal prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco hay que limitar, según esta resolución, ni condicionar la autorización a que el cambio de residencia tenga que ser ineludible, forzoso u obligado, sino en atención a lo que resulte razonable o sensato, atendidas las circunstancias y el interés de los menores, lo que, a su vez, descarta la arbitrariedad, el capricho o el abuso, por lo que el cambio ha de estar justificado en una causa real y seria, obviamente arropada con prueba, pero todo ello valorado de manera flexible.

La citada Sentencia puso de relieve que difícilmente puede aislarse el interés de los hijos respecto del de su madre y padre, pues el de éstos influye también en el de aquéllos y en los variados aspectos de la vida de cada persona, incluido, de manera importante, el aspecto laboral, intentando compatibilizar los respectivos trabajos con el natural amor y dedicación a los hijos, para el bien de todos.

Es evidente que la ruptura matrimonial conduce a inevitables separaciones de la hasta entonces familia unida y a un replanteamiento de las propias vidas de los ex cónyuges, e inseparablemente a las de sus hijos menores. De ahí que puede, en la práctica, darse, con cierta frecuencia, que uno de los progenitores quiera, honradamente, volver con sus hijos a su lugar de origen o allí donde había vivido antes de

contraer matrimonio, en un entorno más próximo a su propia rama familiar y a sus amistades. También es natural que pueda querer mejorar de cara a su profesión o laboralmente. En todos estos supuestos, hay que intentar compatibilizar los diversos intereses, pero, lógicamente, es fácil que se produzcan conflictos que puedan implicar algunos sacrificios.

En realidad, tal como ha puesto de relieve Juan Miguel Carreras maraña (2), el punto de partida para resolver adecuadamente la cuestión relativa a la titularidad del cambio de residencia del hijo por el progenitor custodio se centra en determinar si la solución del conflicto sobre la fijación unilateral de la residencia de los menores por sus progenitores en los procesos de familia se sitúa en el artículo 156 de nuestro Código Civil, que establece, en su párrafo 1º, que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán los válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.”

Es evidente que la decisión de fijar el domicilio de los hijos menores de edad, con carácter general, no es una decisión derivada del mero uso social o de circunstancias sobrevenidas, o de mera razón de urgencia, sino que proviene de motivos más profundos y estables, como el cambio de lugar de trabajo, residir el custodio con una nueva pareja, o incluso el mismo hecho de buscar un empleo en otra localidad o ciudad.

Obviamente, el progenitor no custodio, en mi opinión, tiene que otorgar consentimiento, sea escrito o verbal, para el cambio de domicilio del hijo. Incluso cabría admitir la existencia de dicho consentimiento por medio de actos concluyentes e inequívocos y también de forma tácita. Pero el problema más relevante se concreta en determinar los efectos de lo realizado por el progenitor custodio sin el consentimiento del otro. Desde mi punto de vista, estaríamos ante un acto anulable, a tenor del artículo 1.322 del Código Civil.

Conforme a la vía establecida en el artículo 156 del Código Civil, el Juez se va a limitar a determinar a qué progenitor atribuye la capacidad de decidir sobre el punto de litigio, que no es otro sino la fijación del lugar de residencia del hijo, pudiendo darse, a este respecto, dos situaciones: a) que se atribuya la facultad decisoria al progenitor custodio, al entender fundado el cambio de residencia, con la consiguiente modificación o alteración del régimen de visitas

establecido en su día; o b) que se atribuya la facultad al progenitor no custodio, por no entender ni fundado, ni beneficioso, para el hijo el cambio de residencia. En este supuesto, debe modificarse el régimen de guarda.

El hijo menor de edad tiene derecho a ser oído siempre que tuviese suficiente juicio, antes de adoptar esta decisión, al suponer el cambio de domicilio, además, un cambio de Centro Escolar, de ambiente, de amistades, etc.

NOTAS BIBLIGRÁFICAS



(1) ZARRALUQUI NAVARRO, ELENA: “GUARDA Y CUSTODIA VERSUS PATRIA POTESTAD EN CUANTO A LA DECISIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS HIJOS MENORES”, EN EL DERECHO DE FAMILIA. NOVEDADES EN DOS PERSPECTIVAS, EDITORIAL DYKINSON, MADRID, 2.010.

(2) CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL: “EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR CUSTODIO. PROBLEMAS SUSTANTIVOS Y PROCESALES, EN JURISDICCIÓN DE FAMILIA XX AÑOS, EDITORIAL DYKINSON, MADRID, 2.013.

Aurelia María Romero Coloma

